

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS ICAI-ICADE**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA  
ABOGACÍA Y A LA PROCURA**

**CASO PRÁCTICO PARA EL TRABAJO FIN DE  
MÁSTER  
ESPECIALIDAD DERECHO DE LAS POLÍTICAS  
PÚBLICAS**

**CURSO 2024/2025**

**Tutora: Rosa M. Collado Martínez**

**Alumna: Cristina García Bermejo**

**De: García Bermejo, S. L. P.**

**Para: Smart Investments Fund**

**Fecha: 18 de diciembre de 2024**

**Ref.: INFORME RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DEL 25% DE COMPAÑÍA DEL GAS, S.A., POR SMART INVESTMENTS FUND**

---

El presente informe se estructura como sigue:

|                                                                                                                                      |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                                          | <b>2</b>  |
| <b>2. SUPERVISIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS ENERGÉTICAS.....</b>                                             | <b>3</b>  |
| (i) Ámbito objetivo y regulación.....                                                                                                | 4         |
| (ii) Manifestación práctica de la supervisión de la Inversión por la CNMC.....                                                       | 7         |
| (iii) Consecuencias aparejadas a la supervisión de la Inversión por la CNMC.....                                                     | 8         |
| <b>3. EXISTENCIA DE CONTROLES PÚBLICOS EN LO RELATIVO A LA INVERSIÓN DEBIDO A SU CARÁCTER EXTRACOMUNITARIO/EXTRANJERO.</b>           | <b>8</b>  |
| (i) El control público.....                                                                                                          | 9         |
| (ii) Elementos determinantes.....                                                                                                    | 11        |
| (iii) Posibles excepciones al sometimiento a control público.....                                                                    | 13        |
| (iv) Consecuencias aparejadas a la conclusión de la Inversión sin someterse al correspondiente procedimiento de control público..... | 14        |
| <b>4. RÉGIMEN AUTORIZADO DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.....</b>                                                | <b>15</b> |
| (i) Tipos de permisos.....                                                                                                           | 15        |
| (ii) Posibles modificaciones.....                                                                                                    | 21        |
| <b>5. RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA.....</b>                                                                      | <b>22</b> |
| (i) La Resolución de la CNMC.....                                                                                                    | 23        |
| (ii) Explicación de los ratios.....                                                                                                  | 24        |
| (iii) Consecuencias prácticas del valor reconocido a la Target.....                                                                  | 26        |
| <b>6. RESOLUCIÓN SANCIONADORA.....</b>                                                                                               | <b>27</b> |
| (i) Análisis de la resolución.....                                                                                                   | 27        |
| (ii) Posibilidad de recurrir la resolución.....                                                                                      | 27        |
| (iii) Posibilidad de solicitar la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución.....                                       | 28        |
| (iv) Proceso a seguir, profesionales intervinientes y valoración económica de honorarios de los mismos.....                          | 29        |
| <b>7. PLAN DE EXPANSIÓN A OTRAS ACTIVIDADES DEL SECTOR GASISTA.....</b>                                                              | <b>31</b> |
| <b>8. LISTADO DE LA NORMATIVA CITADA.....</b>                                                                                        | <b>37</b> |
| <b>ANEXO I.....</b>                                                                                                                  | <b>39</b> |
| <b>ANEXO II.....</b>                                                                                                                 | <b>40</b> |

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene por objeto el estudio de viabilidad del procedimiento de adquisición por parte de **Smart Investments Fund** (en adelante “**el Cliente**” o “**Inversor**”) del 25% del capital social de la empresa española **Compañía del Gas, S.A.** (en adelante, la “**Target**”) por un importe de 150 millones de euros. Siendo la Target una de las principales distribuidoras de gas en España, cuya actividad principal es la construcción, la operación y el mantenimiento de instalaciones de distribución de gas natural en varias Comunidades Autónomas.

Se busca por medio de este estudio constatar, previo a la toma de una decisión relativa a la Inversión, si la información contenida en el informe elaborado por la Target (en adelante, el “**informe de la Target**”) en el que se analizan las principales cuestiones jurídicas que afectan a la sociedad, es precisa y ajustada. Así como proceder a la identificación de todas aquellas cuestiones jurídicas relevantes de las que el informe de la Target pudiese carecer.

Concretamente, el análisis se centrará en los siguientes puntos, desarrollados en los apartados siguientes<sup>1</sup>:

### 2. La supervisión pública en la toma de participaciones en empresas energéticas.

Concretamente, si la Inversión queda o no sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “**CNMC**”), creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como un análisis de las vicisitudes de dicha supervisión y de sus consecuencias.

### 3. El control de las inversiones extranjeras.

En específico, si la Inversión estaría o no potencialmente sujeta a algún control público, exceptuando el mencionado *supra*, por tratarse de una inversión extranjera. Al estudiar la sujeción a algún otro tipo de control público, se tendrán en cuenta tanto los procedimientos a seguir, como los plazos relevantes y la Administración competente.

También se estudiarán los elementos determinantes de aquel control público que pueda afectar tanto a la Inversión como a potenciales inversiones futuras del Cliente en otros sectores económicos. Así como el análisis de las posibles exenciones al sometimiento de control público de la Inversión y las eventuales consecuencias que acarrearía el concluir la Inversión obviando el sometimiento al procedimiento de control público.

### 4. Régimen autorizatorio de las instalaciones de distribución de gas natural.

Dentro del apartado relativo al régimen autorizatorio de las instalaciones de distribución de gas natural, se asesorará en lo concerniente a las principales autorizaciones, licencias, declaraciones, notificaciones y/o inscripciones en registros públicos exigidos por la normativa. A su vez, se procederá al estudio de la posible necesidad de modificación de los distintos permisos que acarrearía la eventual entrada del Cliente en el capital social de la Target.

---

<sup>1</sup> Cuya numeración a efectos prácticos, se mantiene.

## 5. Principio de prudencia financiera.

En lo referente al principio de prudencia financiera, la última resolución de la CNMC reconocía a la Target un índice global de ratios del 0,40, por lo que se analizará el significado de ese índice global de ratios y sus consecuencias prácticas, especialmente en lo relativo a las penalizaciones.

## 6. Resolución sancionadora.

La CNMC ha impuesto mediante resolución una sanción a la Target por un supuesto incumplimiento del artículo 62.6 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. El supuesto incumplimiento se basa en la concesión por parte de la Target de crédito a sus accionistas en virtud de un contrato de apertura de crédito suscrito en el año 2013, realizando dicha concesión de manera recurrente.

La resolución, a su misma vez, impone la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar de forma inmediata el importe prestado desde el año 2013, tasado en 22 millones de euros.

En este apartado se estudiarán los posibles recursos a interponer, incluyendo la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución, así como el proceso a seguir, los profesionales intervinientes en el proceso y la valoración económica de sus honorarios.

## 7. Plan de expansión a otras actividades del sector gasista.

Por último, siguiendo la estrategia de expansión del Cliente, se procederá a realizar un estudio de viabilidad de la expansión de la actividad, consistente en la distribución, a la comercialización de gas natural para su venta al consumidor final.

El informe se ha emitido exclusivamente a favor de **Smart Investments Fund**, tiene carácter confidencial y no puede ser divulgado ni reproducido, ni total ni parcialmente, sin el previo consentimiento por escrito de García Bermejo, S. L. P.

## 8. Listado de la normativa citada.

Se incluye en el análisis, un listado exhaustivo de la normativa citada para una mejor comprensión del informe por parte del Cliente y para facilitar la búsqueda de las disposiciones mencionadas.

## **2. SUPERVISIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS ENERGÉTICAS**

La supervisión pública en la toma de participaciones en empresas energéticas es un aspecto clave en la regulación y control del sector energético, debido a su importancia estratégica para la economía, la seguridad energética y el bienestar social. Este tipo de supervisión busca garantizar que las inversiones y adquisiciones de participaciones en empresas del sector energético se realicen de manera transparente, eficiente y conforme a los intereses públicos.

Es por ello que se realiza un estudio de viabilidad del procedimiento de adquisición por parte de Smart Investments Fund del 25% del capital social de la empresa española Compañía del Gas, S.A. por un importe de 150 millones de euros.

### **(i) Ámbito objetivo y regulación**

En España, la CNMC, creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio, es quien viene ejerciendo las funciones de supervisión y regulación en los sectores energéticos, inclusive aquellas atribuidas al Ministerio competente en virtud de la misma ley hasta la creación de la nueva Comisión Nacional de la Energía (en adelante “CNE”).

La CNMC tiene atribuidas las funciones de supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos (artículo 5.1. a) Ley 3/2023), y concretamente las de supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural<sup>2</sup> (artículo 7 Ley 3/2023).<sup>3</sup> Pero no es la CNMC el organismo encargado, en primer lugar, de la supervisión de la toma de participaciones en el sector eléctrico y de hidrocarburos, pese a que en la actualidad ostente esa función.

La Ley 3/2013 en su Disposición adicional octava atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la función de conocimiento de la toma de participaciones en el sector eléctrico y de hidrocarburos, lo que se desarrolla en la Disposición adicional novena de la misma ley<sup>4</sup>.

Esta función se manifiesta en la obligación de comunicación a la Secretaría de Estado de Energía de la sociedad adquirente de las participaciones si afecta a un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión. Para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación, se tendrán en cuenta los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada. Al estar el Cliente entre los grupos contemplados en el apartado cuarto de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, que recoge las entidades de Estados extracomunitarios, se aplica el apartado séptimo de la ley. El cual estipula que si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considera que existe una amenaza real y de gravedad suficiente para la garantía del suministro, *“podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento”*.

Tal y como se viene argumentando, no sólo el apartado cuarto de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013 es de aplicación en el supuesto actual, sino que hay que estar al

---

<sup>2</sup> Así hasta la creación efectiva de la CNE, entonces pasará a ser su competencia.

<sup>3</sup> La CNE, desde su creación, instruirá el expediente de las tomas de participaciones empresariales en el sector energético, y hará una propuesta al MITECO, quien resolverá y fijará las condiciones que considere oportunas.

<sup>4</sup> En conformidad con la Ley 3/2013, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las tomas de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Ley 3/2023).

tenor literal del apartado tercero, que señala un importante factor, que es “*la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión*”. El término “*influencia significativa en su gestión*” no viene definido en la Ley 3/2013, por lo que hay que suplir la laguna del concepto mediante el ordenamiento jurídico.

La Norma Internacional de Contabilidad número 28 (en adelante, “**NIC 28**”), estipula en sus apartados quinto y sexto un criterio para esclarecer el término:

*“5 Se supondrá que una entidad ejerce una influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), el 20 % o más de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se supondrá que la entidad no ejerce una influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de dependientes), menos del 20 % de los derechos de voto de la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de otro inversor que posea una participación mayoritaria o sustancial no impide necesariamente que una entidad ejerza una influencia significativa.*

*6 El ejercicio de una influencia significativa por parte de una entidad suele ponerse de manifiesto a través de una o varias de las siguientes vías:*

- *(a) representación en el consejo de administración, u órgano de dirección equivalente, de la entidad participada;*
- *(b) participación en los procesos de fijación de políticas, incluida la participación en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;*
- *(c) transacciones de importancia relativa significativa entre la entidad y la participada;*
- *(d) intercambio de personal directivo, o*
- *(e) suministro de información técnica esencial”.*

Debido a que la adquisición del 25% del capital social de la Target acarrearía al Cliente significativos derechos políticos que permitirán tener una influencia decisiva en la vida societaria de la empresa, parece quedar dentro del supuesto recogido en la NIC 28.

Teniendo en cuenta que la actividad de la Target es un actividad regulada en conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos por consistir en la construcción, la operación y el mantenimiento de instalaciones de distribución de gas natural, puede confirmarse que se cumplen los requisitos de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013. En base a lo anterior podemos afirmar que se cumplen los requisitos necesarios para que la toma de participaciones en el sector energético quede bajo supervisión pública. Analizando las contingencias del supuesto, cabe que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo considere la existencia de una amenaza real para la garantía del suministro

del gas, haciendo que pueda establecer obligaciones al respecto tanto a la Target como al Inversor. A este Ministerio le corresponde la supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas mediante requerimientos de información.

La resolución, de carácter no vinculante, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, manifestación de sus potestades de control, debe adoptarse de manera motivada y de notificarse en el el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Así como habrá de evacuarse en el plazo de 10 días.

Los riesgos que puede considerar el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se derivan de cinco aspectos: (i) seguridad y calidad del suministro; (ii) inversión y mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permita asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía del suministro; (iii) incumplimiento de requisitos de capacidad legal del adquirente o de la empresa adquirida; (iv) incumplimiento de requisitos de capacidad técnica del adquirente o de la empresa adquirida; y (v) el incumplimiento de requisitos de capacidad económica y financiera de la empresa adquirente o de la empresa adquirida.

El análisis de los aspectos relativos a la seguridad y calidad del suministro, a la inversión y mantenimiento de las infraestructuras y al incumplimiento de requisitos de capacidad técnica de las empresas implicadas, ha de realizarse por técnicos especializados. No obstante, respecto de los requisitos de capacidad legal, supone comprobar que ambas empresas se encuentren al corriente en su obligaciones legales mínimas y que sus órganos sociales permitan apoderar para el acometimiento de sus distintos fines sociales. Para el estudio del incumplimiento de requisitos de capacidad económica y financiera de la empresa adquirente o de la empresa adquirida, se acude a la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables para esos ratios (en adelante, “**Comunicación 1/2019**”). En la misma se citan un conjunto de ratios financieros que deben ser cumplidos, su incumplimiento se considera indicativo de la existencia de una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro energético causado por falta de capacidad económico-financiera de la sociedad analizada.

En los casos, como en el presente, en los que la adquisición de participaciones afecta a la distribución de gas, hay que acudir a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (en adelante, “**LSE**”) y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos<sup>5</sup> en conformidad con lo estipulado en la disposición adicional novena 1.b) de la Ley 3/2013.

La antigua necesidad de obtención de autorización previa a la adquisición de participaciones accionariales para las empresas dedicadas a la distribución gasista que en un principio

---

<sup>5</sup> Disposición adicional novena. Toma de participaciones en el sector energético (Ley 3/2013).

concedía la Comisión Nacional de Energía, se sustituye por la obligación de comunicación mencionada *supra*.

Esta comunicación ha de dirigirse a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo 15 días tras la realización de la operación objeto de la comunicación. Cabe la posibilidad de solicitar que parte de la información sea declarada de carácter confidencial, debiendo el interesado, a tales efectos, justificar la trascendencia comercial o industrial de dicha información sea declarada de carácter confidencial, justificando en todo caso la trascendencia comercial o industrial la información que se busque proteger.

El Ministerio puede imponer condiciones y obligaciones específicas si considera que existe una amenaza real y de gravedad suficiente para la garantía del suministro. Estas medidas deben ajustarse a los principios de proporcionalidad y de protección del interés general, lo que implica una necesidad de motivación de la resolución. Una vez impuestas las condiciones, el Ministerio podrá supervisar su cumplimiento mediante requerimientos de información.

#### **(ii) Manifestación práctica de la supervisión de la Inversión por la CNMC**

En principio, la intervención de la CNMC en el proceso se plasma en la emisión de un informe no vinculante con carácter previo a la resolución del Ministerio sobre la fijación de condiciones.

En la práctica, la actuación de la CNMC no se limita a la emisión del informe no vinculante, sino que, ve ampliadas su facultades en virtud de la Disposición Adicional Tercera en su primer punto, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico (en adelante, “**RDL 9/2013**”), para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético<sup>6</sup>. La causa de esta ampliación de competencias de carácter temporal yace en la falta de medios del Ministerio para poder hacer frente de forma efectiva al conocimiento de estas operaciones en el sentido recogido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

Por ello, la comunicación ha de dirigirse a la CNMC 15 días tras la realización de la operación objeto de la comunicación. Cabe la posibilidad de solicitar que parte de la información sea declarada de carácter confidencial, debiendo el interesado, a tales efectos, justificar la trascendencia comercial o industrial de dicha información sea declarada de carácter confidencial, justificando en todo caso la trascendencia comercial o industrial la información que se busque proteger.

La CNMC puede imponer condiciones y obligaciones específicas si considera que existe una amenaza real y de gravedad suficiente para la garantía del suministro. Estas medidas deben

---

<sup>6</sup> Es una actividad regulada en conformidad con el artículo 60.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ajustarse a los principios de proporcionalidad y de protección del interés general, lo que implica tanto una necesidad de motivación de la resolución como la duda de si la CNMC podría imponer condiciones a la sociedad si la participación, aunque significativa, no da un control real en la Target. Esta imposición de condiciones exigirá razonablemente el análisis del cumplimiento de las ratios específicas establecido en la Comunicación 1/2019 por la CNMC, más, al ser meras recomendaciones, la CNMC podrá apartarse de esta metodología si existe justificación suficiente. Una vez impuestas las condiciones, la CNMC podrá supervisar su cumplimiento mediante requerimientos de información.

Dentro de la CNMC, la Sala encargada de resolver sobre estas cuestiones, previo Informe de la Sala de Competencia, es la Sala de Supervisión Regulatoria. Ello en virtud del artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b), 14.2 j) y 23 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **(iii) Consecuencias aparejadas a la supervisión de la Inversión por la CNMC**

Una vez supervisada la Inversión por la CNMC, es decir, una vez se ha dirigido la comunicación a los 15 días de realizar la operación, la CNMC puede dictar una resolución estableciendo condiciones relativas al ejercicio de la actividad, así como obligaciones específicas en el plazo de 30 días. Este plazo comienza a computarse desde la fecha en la que la comunicación tiene entrada en el registro de la CNMC (Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013).

Si se diese el caso en el cual la CNMC no dicta la resolución en el plazo de 30 días, se entiende que no hay necesidad de imponer condición u obligación específica alguna.

Si se diese el caso en el cual, no se ha obtenido la supervisión de la CNMC, incumpléndose el deber de comunicación, o se han incumplido las condiciones impuestas, en virtud del apartado segundo de la disposición adicional tercera del RDL 9/2013, esto se considerará como una infracción muy grave del artículo 109.1.i) de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Estas infracciones son instruidas por la Comisión Nacional de Energía, y actualmente por la CNMC, y sancionadas por el Consejo de Ministros. Las multas ascienden hasta el monto de 30.000.000 de euros y podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para operar en el mercado por un período máximo de un año, en virtud del artículo 103 de la Ley del Sector de Hidrocarburos. en todo caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el siguiente porcentaje del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora. El plazo máximo para resolver y notificar los expedientes sancionadores será de un año.

### **3. EXISTENCIA DE CONTROLES PÚBLICOS EN LO RELATIVO A LA INVERSIÓN DEBIDO A SU CARÁCTER EXTRACOMUNITARIO/EXTRANJERO**

La existencia de controles públicos en lo relativo a la inversión extranjera, particularmente cuando ésta proviene de fuera de la Unión Europea, es un tema crucial para la protección de

los intereses nacionales y la seguridad económica. Es por ello que en este apartado, se analizarán los distintos tipos de controles públicos existentes y aplicables al caso concreto.

### **(i) El control público**

De acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, el control público al que se sometería la inversión estaría dividido en dos, el procedimiento común, el cual es aplicable a toda suspensión del régimen de liberalización; y el procedimiento específico por corresponder a un determinado sector estratégico como es el sector energético.

Respecto de las previsiones comunes, se subdividen en (i) la consulta voluntaria, en (ii) el régimen común de las autorizaciones, y en (iii) el deber notarial de información y consular de abstención.

El trámite de consulta voluntaria, recogido en el artículo 9 del RD 571/2023, supone un procedimiento de consulta voluntaria vinculante, en este caso a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. En dicha consulta deberá facilitarse toda la información necesaria, para que quepa concluir la aplicabilidad o no de los regímenes de suspensión de liberalización de inversiones. Esta consulta es por un periodo de treinta días durante el cual no se puede solicitar la correspondiente autorización, aunque cabe que se suspenda el cómputo del plazo si hubiese solicitud de información adicional de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22.1.a) LPACAP. La falta de resolución de esta consulta sólo habilita al sujeto inversor para poder presentar la solicitud de autorización, pero no prejuzga el sentido de la posible respuesta. Este trámite, puede suponer un retraso en la autorización, por lo que, de estar seguros del procedimiento a seguir, se aconseja al Cliente no realizarlo.

En lo relativo al régimen común de las autorizaciones del artículo 11 del RD 571/2023, corresponde realizar los siguientes apuntes que pueden afectar a la operación del Cliente:

- 1) Las operaciones de inversión, que no entren dentro de las excepciones, llevadas a cabo sin autorización, carecen de validez y efecto alguno en cuanto no se produzca su legalización, sin que quepa el ejercicio de derechos económicos y políticos hasta que no se obtenga la autorización.
- 2) Se considerará como una única operación todas aquellas realizadas en un periodo de dos años entre los mismos compradores y vendedores.
- 3) La inversión habrá de ejecutarse en el plazo señalado en la autorización o, en su defecto, en el plazo de seis meses, so pena de quedar la autorización sin efecto, salvo que obtenga la correspondiente prórroga. Habiendo de solicitar la misma antes de que venza el plazo de la autorización o en los seis meses desde la notificación de la misma.

- 4) Cualquier alteración de los términos de la inversión autorizada ha de ser notificada al órgano que la tramitó en un primer lugar. En caso de modificarse sustancialmente las condiciones de la inversión, habrán de ser sometidas a nueva autorización, en caso de duda sobre si la modificación es o no sustancial, cabe acudir al procedimiento de consulta previa, salvo que previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, las direcciones generales competentes no consideren como sustancial la modificación.
- 5) La resolución de autorización puede consistir en: (i) autorización sin condiciones, (ii) denegación de autorización, (iii) autorización con condiciones, las cuales serán vigiladas por un órgano administrativo especificado en la resolución, el cual podrá previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, dar por finalizada la vigilancia; o (iv) archivo por desistimiento del sujeto inversor o por considerar que la operación no está sujeta a régimen alguno de suspensión de la liberalización de las inversiones extranjeras.
- 6) Dentro del contenido propio de la resolución de autorización cabe que la Dirección General competente requiera información adicional, so pena de considerarlo desistido del procedimiento si no la aporta, el requerimiento suspende el plazo de 3 meses para resolver y notificar. También se suspende si se requiere información bien de la Comisión bien de otros Estados Miembros.
- 7) Cabe una posible comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el caso de que la inversión pueda afectar a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de compra, venta o de suscripción de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado español.
- 8) Hay obligatoriedad de la tramitación electrónica del procedimiento.
- 9) Cabe interponer recursos administrativos o jurisdiccionales frente a la resolución de la solicitud.

En este proceso, se aplica el deber notarial de información, que supone que como obligación que recae sobre el notario en el ejercicio de su función, el notario deberá informar a los solicitantes de la necesidad de obtención de autorización previa de ser consultado. Es una labor meramente informativa. Independientemente de lo anterior, los cónsules o encargados de asuntos consulares no están capacitados para intervenir de esta manera.

Respecto del procedimiento específico que habrá que seguir por corresponder a un determinado sector estratégico como es el sector energético, cabe destacar los siguientes pasos:

- 1) La solicitud de autorización se habrá de dirigir a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio.

- 2) Cabe que la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones requiera al solicitante que aporte información adicional si lo considera necesario. Teniendo en cuenta que, si el solicitante no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud de autorización en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 3) Para la resolución de la solicitud de autorización, se requiere previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, una vez completado este trámite, resuelve el Consejo de Ministros, en el resto de los casos (salvo si el importe de la inversión fuese igual o inferiores a cinco millones de euros, entonces, corresponde resolver a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones).
- 4) El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar al interesado será de tres meses, en caso de que no se haya resuelto a los tres meses, se entenderá desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 24.1 LPACAP.

## **(ii) Elementos determinantes**

En primer lugar, su condición como inversión extranjera directa procede de la definición de la misma que se da en el artículo 7.1.a. bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (en adelante, “**Ley 19/2003**”). Debido a que se consideran inversiones extranjeras directas en España todas aquellas como consecuencia de las cuales el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social de una sociedad española, siempre que concurren circunstancias tales como que se realicen por residentes de países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores (en adelante “**RD 571/2023**”), procede analizar (i) las características del Inversor, (ii) de la Target y (iii) de la operación.

Respecto del Inversor, que ha de estar entre los recogidos en el artículo 10 del RD 571/2023, en este caso siendo un inversor extranjero «no residentes», de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, se establecen ciertos requisitos (artículo 16) para que no quede suspendido el régimen de liberalización y sea de efectiva aplicación el RD 571/2023. Por ello habría que analizar si el inversor extranjero (i) está controlado, directa o indirectamente, por el gobierno de un tercer país, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, (ii) si las inversiones realizadas o las actividades en que ha participado el inversor extranjero han podido afectar a la seguridad, al orden o a la salud pública en otro Estado miembro, o (iii) si existe un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales, que afecten a la seguridad, orden público o salud pública en España.

Además, deberá tenerse en cuenta, en relación a la titularidad real, lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 571/2023: se considerarán titulares de la inversión extranjera (y, por tanto, sujetos sometidos a autorización) a las Sociedades gestoras de las Instituciones de inversión colectiva residentes en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Comercio o entidades o figuras análogas que sean residentes en terceros países, como es el caso del Cliente. Siempre y cuando los socios no ejerzan legalmente derechos políticos ni tengan acceso privilegiado a la información de la empresa. Por lo tanto: a priori, el Cliente es considerado inversor extranjero a efectos del régimen de autorización.

Habiendo analizado de manera pormenorizada que esos requisitos no se cumplen para considerar la aplicación del RD 571/2023, se confirma la misma.

Respecto de la operación, al entrar en el supuesto del artículo 7.2.c bis de la Ley 19/2003, no parece aplicar el régimen de liberalización de inversiones directas en España. Ello en base a que queda suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España, que afectan al orden público, la seguridad pública y a la salud pública por ser considerado como un suministro de insumo fundamental por tratarse de energía.

Aparte, como consecuencia de la operación, según lo establecido en el artículo 17.1.b del RD 571/2023, la sociedad, para quedar exenta la inversión de autorización previa pese a encontrarse en el supuesto del artículo 7.2.c bis de la Ley 19/2003, no podría adquirir la condición de operador dominante en el sector. Entendiendo el sector como el de distribución de gas natural en los términos regulados en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. Ostentaría la condición de operador dominante en el sector energético según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, si tiene una cuota de mercado superior al 10 por ciento en la producción y suministro de gas natural o en la producción y distribución de carburantes. Debido a que la Target no se dedica ni a la producción ni al suministro, sino a la distribución, parece a primera vista que pudiese acogerse a esta excepción.

Pero lo cierto es que, yendo más allá, respecto de la Target, hay que tener en cuenta su actividad empresarial, y al analizarlo, que esta no entre dentro de las exenciones del artículo 17 del RD 571/2023, las cuales supondría una exención de sometimiento al régimen de autorización previa. Debido a que la actividad de la empresa es la distribución de gas natural, lo que entra en los supuestos de actividades reguladas del artículo 60.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y no entra en las exenciones del artículo 17 del RD 571/2023, la inversión parece requerir de autorización previa por parte de la Junta de Inversiones Exteriores.

Es importante que el Cliente considere que existen numerosas exenciones al sometimiento del régimen de autorización previa, pero estas excepciones varían de manera notable según el sector en el cual de invierta, y no sólo eso, sino que también dentro del sector, habría que analizar la actividad empresarial de la sociedad receptora de la inversión para poder dirimir si es o no es sometible al régimen de autorización previa. Es por ello que se anima al Cliente a

consultar las especificidades de cada caso previo a realizar futuras inversiones en otros sectores.

### **(iii) Posibles excepciones al sometimiento a control público**

Para poder constatar si cabe algún tipo de excepción al sometimiento de control público, procede primero hacer una breve mención a la naturaleza de la inversión. De acuerdo con el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, la Inversión se considera como una inversión directa en España porque a consecuencia de la misma, el inversor, es decir, el Cliente, pasaría a ostentar una participación igual o superior al 10 por 100 del capital social<sup>7</sup> de la empresa española Compañía del Gas, S.A.

Una vez aclarada la naturaleza de la Inversión, se procede a analizar las distintas excepciones de sometimiento a control público<sup>8</sup> reguladas.

En la Ley 19/2003, se contempla un régimen de liberalización para determinadas inversiones extranjeras directas en España, pero en el ya mencionado artículo 7 bis de la Ley 19/2003, concretamente en su segundo punto apartado c), se suspende el régimen de liberalización para las inversiones extranjeras directas en España en el suministro de insumos fundamentales, en especial de la energía regulada en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Por lo que, en lo que a la Ley 19/2003 respecta, no cabe excepción al sometimiento de control público.

En el RD 571/2023 en su artículo 17.1.a), se contempla la posibilidad de la Inversión se beneficie de una exención pese a considerarse como un suministro de insumo fundamental en el caso de que no afecte a una sociedad o activos que ejerzan actividades reguladas, entre las cuales se incluyen la distribución de gas natural<sup>9</sup>, el objeto social de la Target. Por tanto, no es aplicable la exención al tratarse de una actividad regulada y no procede continuar el análisis.

De todas maneras, en el artículo 17.1.b) estipula que cabría exención si por la Inversión no se llega a adquirir la condición de operador dominante. Ostentaría la condición de operador dominante en el sector energético según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, si tiene una cuota de mercado superior al 10 por ciento en la producción y suministro de gas natural. Por lo tanto, la condición de operador dominante se daría respecto de la producción y el suministro de gas natural, lo cual no es la actividad de la Target, sino la distribución, por lo que parece a primera vista que pudiese acogerse a esta excepción, pero al no cumplirse el requisito del artículo 17.1.a), la Inversión queda sujeta a autorización previa.

Expuesto lo anterior, se aconseja al Cliente que pese a poder acudir al trámite de consulta voluntaria para estudiar y confirmar que no hay posibilidad de evadir el trámite de

---

<sup>7</sup> Por tratarse del 25% del capital social.

<sup>8</sup> Sin tener en cuenta el control de la CNMC, cuya obligatoriedad ha quedado probada *supra*.

<sup>9</sup> Artículo 1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

autorización previa por tratarse de una actividad regulada, que se proceda directamente a la solicitud de autorización previa para así, agilizar la Inversión en la medida de lo posible.

**(iv) Consecuencias aparejadas a la conclusión de la Inversión sin someterse al correspondiente procedimiento de control público**

De realizarse la Inversión pretendida sin seguir el correspondiente procedimiento de control público, la primera consecuencia sería la invalidez y falta de efectos jurídicos de la Inversión. Ello se debe a que, en virtud del artículo 11.1.a) del RD 571/2023, las operaciones de inversión que se lleven a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y efectos jurídicos, en tanto no se produzca su legalización.

La segunda consecuencia sería la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave del artículo 8.2. b) de la Ley 19/2003, debido al carácter preceptivo de la autorización previa. Esta infracción lleva aparejada una sanción del artículo 9.2. de la Ley 19/2003. Esta sanción es una sanción simultánea de una multa, la cual podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación, siempre y cuando sea superior a 30.000 euros, y de una amonestación, la cual puede ser bien pública, bien privada. Las mismas consecuencias tendría la falta de veracidad en la solicitud de autorización presentada si es calificada como especialmente relevante.

Cabe también, que la operación se haya sometido al correspondiente procedimiento de control público pero de manera errónea, como por ejemplo, si concurre falta de veracidad, la omisión o inexactitud en los datos de las declaraciones sin que se estime como especialmente relevante, o por incumplir requerimientos efectuados por escrito y de manera expresa por los organismos competentes. Estos supuestos entrarían en la categoría de infracciones graves del artículo 8.3. b) y c) de la Ley 19/2003, y serían sancionados, en virtud del artículo 9.3. de la Ley 19/2003 con una multa que podrá ascender hasta un cuarto del contenido económico de la operación, debiendo ser la multa superior a 3.000 euros; y simultáneamente con una amonestación privada.

Estas infracciones prescriben, las muy graves a los cinco años y las graves a los tres años, comenzando a computar el plazo de prescripción desde la fecha en la que la infracción ha sido cometida. Las sanciones, por otra parte, prescriben en virtud de resolución firme, las muy graves a los cinco años y las graves a los cuatro años.

En el transcurso del procedimiento sancionador, la competencia para la incoación e instrucción del mismo corresponde al órgano que designe el titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones. La imposición de la sanción, para las infracciones calificadas como muy graves, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Por otra parte, para las infracciones calificadas como graves, la competencia para la imposición de la sanción corresponde al titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Comercio.

El procedimiento sancionador será el general, contando con un plazo máximo de un año desde el acuerdo de incoación para resolver el procedimiento y notificar la resolución. Teniendo en cuenta la posibilidad de suspensión, de acuerdo con el artículo 22 de la LPACAP por el instructor en los casos de (i) requerimiento de subsanación, (ii) necesidad de obtención de pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea, (iii) exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución. También en los casos en los que (iv) se hayan solicitado informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, o (v) cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes. Cabe la posibilidad también de que la causa de suspensión del plazo sea porque (vi) una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal, porque (vii) el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria, o porque (viii) los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento.

#### **4. RÉGIMEN AUTORIZADO DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL**

El régimen autorizado de las instalaciones de distribución de gas natural establece el marco normativo y regulador bajo el cual se gestionan y operan las infraestructuras encargadas de transportar y distribuir el gas natural a los consumidores finales. Dado el carácter estratégico y sensible de este recurso energético, su distribución requiere de un control preciso para garantizar su disponibilidad, seguridad y eficiencia. Este régimen se regula a través de una serie de normativas que definen las condiciones bajo las cuales se autorizan, construyen, operan y mantienen las redes de distribución de gas natural, asegurando que las empresas operadoras cumplan con los estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad exigidos por las autoridades competentes. En este apartado se procederá a mencionarlas y a hacer hincapié en los aspectos más relevantes a efectos de la transacción.

##### **(i) Tipos de permisos**

La normativa relativa a las instalaciones de distribución se encuentra regulada, con carácter general sin perjuicio de las especificidades de cada Comunidad Autónoma y en las Ciudades de Ceuta y Melilla en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (en adelante “**RD 1434/2002**”).

En el RD 1434/2002 se establece tanto el régimen jurídico aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de gas natural para su suministro por canalización como el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones vinculadas a las actividades de gas, competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En concreto, lo relativo a la actividad de distribución de gas natural se encuentra en el Capítulo II del RD 1434/2002. Para realizar la actividad de distribución de gas natural, los sujetos han de acreditar de manera suficiente su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de su actividad (artículo 7 del RD 1434/2002). Para acreditar (i) la capacidad legal, deberá constituirse en una sociedad anónima de la Unión Europea y no incurrir en una incompatibilidad como la de desarrollar directamente actividades de comercialización. Para acreditar (ii) la capacidad técnica han de presentar una memoria explicativa de los planes y sistemas, así como de los medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de la actividad de distribución. La capacidad técnica queda probada si se ha ejercido la actividad de distribución directamente o a través de una filial como operador en los últimos tres años o si entre sus accionistas se encuentra al menos “*un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de distribución*”<sup>10</sup>. Por último, la (iii) capacidad económica puede acreditarse mediante documentación acreditativa de la viabilidad económico-financiera de los proyectos, o si cuenta con recursos propios afectos a la actividad de distribución de bien 1.000.000 euros o del 50 por 100 del presupuesto de las nuevas instalaciones que pretenda realizar<sup>11</sup>.

Respecto de los procedimientos de autorización de las instalaciones de distribución<sup>12</sup>, teniendo en cuenta que se excluyen de este análisis los permisos en materia urbanística y ambiental, debido a que el Cliente ya tiene pleno conocimiento de los mismos a raíz de inversiones anteriores realizadas en España, destaca en primer lugar la competencia de la Administración General del Estado. Las competencias, en conformidad con el artículo 69 del RD 1434/2002, las ejerce, con carácter general, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

Concretamente, la tramitación de los expedientes de autorizaciones administrativas (de utilidad pública y de aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones gasistas), las ejercen las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.

De otro modo, las construcciones o obras “*que afecten a la zona de servidumbre de las conducciones de transporte de gas, así como de cruzamientos de instalaciones de otros servicios con dichas conducciones de gas, o cualquier otra afección a la zona de servidumbre de las mismas*” son competencia, previo informe requerido a la empresa titular de las canalizaciones de gas, de las Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación o en su caso, de las dependencias de Industria y Energía.

La tramitación del expediente expropiatorio, una vez reconocida la utilidad pública, es competencia de la Delegación del Gobierno correspondiente, a tenor del artículo 23 de la Ley

---

<sup>10</sup> Artículo 7.3.b) del RD 1434/2002.

<sup>11</sup> El Ministro de Economía podrá actualizar dichas cantidades mediante Orden ministerial. Artículo 7.4 del RD 1434/2002.

<sup>12</sup> Teniendo en cuenta que las instalaciones de la Target no comprenden instalaciones de almacenamiento de gas natural en estructuras subterráneas.

6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los permisos y autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones de gas natural del artículo 70 del RD 1434/2002 son los siguientes:

1. Autorización administrativa del proyecto genérico de la instalación, que se tramita de manera conjunta con el estudio de impacto ambiental.
2. Aprobación del proyecto (tanto de detalle de las instalaciones como de ejecución de las mismas) para realizar la construcción o establecimiento de la misma. Este permiso puede solicitarse de manera conjunta con la autorización administrativa del proyecto.
3. Autorización de explotación para poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial. Esta autorización se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.

Para las modificaciones que no conlleven alteraciones técnicas básicas y de seguridad ni declaración de utilidad pública, sólo necesitarán, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, la autorización de explotación.

En los casos en los que la autorización de nuevas instalaciones, procede destacar que prima el sistema de concurrencia mediante concurso público resuelto por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, mediando la propuesta del Gestor Técnico del Sistema y previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Aunque también cabe la autorización de instalaciones de forma directa, en estos casos, el solicitante de la nueva instalación deberá, en el plazo de seis meses presentar una solicitud de autorización administrativa. Si en el plazo de seis meses no se ha presentado la solicitud, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía podrá proceder a autorizar dicha instalación mediante procedimiento de concurrencia o encomendar al que realice las funciones de Gestor Técnico del Sistema que lleve a cabo la construcción.

Las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones gasistas que ya estén en funcionamiento, así como las instalaciones no incluidas en la red básica de gas natural, se otorgarán de forma directa, previa solicitud.

El procedimiento de concurrencia para la autorización de las instalaciones, seguirá el procedimiento establecido en el artículo 73 del RD 1434/2002. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía resolverá: (i) publicando las bases del concurso para otorgamiento de la autorización administrativa de una instalación gasista, previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el BOE, (ii) en la solicitud se habrá de presentar una memoria-resumen<sup>13</sup>, (iii) se adjudicará el concurso conforme a las bases, (iv) se resolverá el concurso, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, la resolución se notificará a las empresas concurrentes en el plazo de dos meses desde la fecha de fin de

---

<sup>13</sup> Con la ubicación de la instalación, el objeto, principales características, plano, presupuesto estimado y condiciones de retribución, plazos y documentación acreditativa de la capacidad del solicitante. También cabe aportar las condiciones que pueden suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

recepción de ofertas, debiendo la empresa ganadora constituir fianza del 2% del presupuesto previsto a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas<sup>14</sup>. De no constituir fianza, haber quedado desierto el concurso o de no haber presentado la solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá encomendar al transportista presentar la correspondiente solicitud de autorización administrativa de la nueva instalación.

La solicitud de autorización administrativa, regulada en el artículo 75 del RD 1434/2002, deberá reunir los requisitos del artículo 66<sup>15</sup> de la LPACAP para la construcción, ampliación, modificación y/o explotación de instalaciones gasistas de, en este caso, distribución. Se presentarán ante la Dirección General de Política Energética y Minas, o en las Direcciones de las Áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Si la autorización fuese relativa a las nuevas instalaciones presentadas como un hecho imprevisto, deberán ser propuestas por el Gestor Técnico del Sistema y corresponderá su aprobación a la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Esta solicitud ha de ir acompañada de un proyecto de la instalación que deberá contener: (i) una Memoria con la el origen, el recorrido y el fin de la instalación (por ser de distribución), el objeto de la instalación y sus características principales, (ii) los planos a una escala mínima de 1:50.000, (iii) un presupuesto estimado, (iv) separatas técnicas relativas a las afecciones de la instalación a bienes o servicios dependiente de organismos públicos o de servicios de interés general; y (v) los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente solicite.

Ha de seguirse el trámite de evaluación de impacto ambiental en la fase de autorización administrativa, normalmente la simplificada del artículo 29 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, aunque cabe que cambie el tipo de evaluación ambiental según las características de la instalación. Debido a la exclusión del análisis de los permisos en materia urbanística y ambiental, debido a que el Cliente ya tiene pleno conocimiento de los mismos, sólo se realiza una breve mención.

Las solicitudes se someterán al trámite de información pública durante veinte días para que los interesados formulen alegaciones, si se solicita simultáneamente autorización administrativa y declaración de utilidad pública, el trámite de información pública se realiza simultáneamente. De las alegaciones se dará traslado al peticionario para que comunique lo que estime pertinente en un plazo no mayor a quince días. Las Direcciones del área o, en su caso, dependencias de Industria y Energía remitirán las alegaciones a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.

---

<sup>14</sup> Será ejecutada si la empresa adjudicataria no hubiese dado cumplimiento a las obligaciones imputables vencido el plazo.

<sup>15</sup> (i) Nombre y apellidos del interesado o en su caso, de su representante, (ii) identificación del medio de notificación, (iii) hechos, petición en que se concrete la solicitud y razones, (iv) lugar y fecha, (v) firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad y (vi) órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su código de identificación.

La Administración competente dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general de la documentación para que presten conformidad u oposición a la autorización en el plazo de veinte días, que puede reiterarse en un nuevo plazo de otros diez días. La Administración competente dará traslado al solicitante para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule reparos (que se trasladarán para su contestación en 15 días, transcurrido ese plazo, se entiende conformidad).

Para la resolución de la autorización, se remiten los expedientes junto a los informes y al correspondiente proyecto a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. Si fuese un expediente de autorización de nuevas instalaciones, la Comisión Nacional de Energía (en este caso la CNMC) deberá emitir un informe preceptivo. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía resolverá y notificará la resolución expresa dentro de los seis meses desde la presentación de la solicitud (la falta de resolución tiene efectos desestimatorios). Es relevante mencionar que, debido a que la autorización administrativa expresa el plazo en el cual debe ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, para que no caduque el procedimiento, cabe solicitud de prórrogas.

Como se expone en el artículo 81.7 del RD 1434/2002,

*“las autorizaciones de instalaciones de distribución deberán contener, entre sus requisitos, la delimitación concreta de la zona en que debe prestar la empresa distribuidora el suministro de gas, los compromisos de expansión de la red en dicha zona y, en su caso, el plazo para la ejecución de las instalaciones previstas en el proyecto autorizado”.*

Una vez otorgada la autorización, hay que constituir fianza o garantía del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones afectadas, ante el Director general de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en conformidad con el artículo 82 del RD 1434/2002.

La siguiente fase, es la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución del artículo 82 del RD 1434/2002, la cual ha de dirigirse a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, o al órgano competente, en su caso, en los mismos términos que la solicitud de autorización administrativa. En lo referente a los condicionados y a la aprobación del proyecto, la

*“Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, que no hubieran otorgado ya su autorización, concesión, permiso o licencia con el condicionado correspondiente en la fase de autorización administrativa, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días”* (artículo 82 del RD 1434/2002).

No será necesario obtener el condicionado si existen normas de carácter general o transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta. Las condiciones se darán traslado al interesado para que en el plazo de 15 días pueda prestar conformidad o formular reparos. En la resolución, se habrá de expresar el período de tiempo, contado a partir de su otorgamiento, en el cual está prevista la ejecución de la instalación.

Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente. El acta de puesta en servicio se extenderá por las Direcciones de las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en el plazo de un mes. Durante ese mes, cabrá extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma o actas de puesta en servicio parciales para determinadas partes del proyecto cuando el peticionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización del proyecto.

Para el reconocimiento de utilidad pública al que están sometidos estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. Esta solicitud, que podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa, deberá contener:

*“a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente. b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación. c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. d) Lugar y fecha. e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación”* (artículo 66 LPACAP).

A su misma vez, se acompañará de un documento técnico y anejo de afecciones del proyecto:

*“a) Memoria justificativa y características técnicas de la instalación. b) Planos de situación general, a escala mínima 1:25.000. c) Planos parcelarios con identificación de fincas afectadas según el proyecto, situación de trazado de las canalizaciones e instalaciones auxiliares y afecciones resultantes. d) Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas*

*competencias. e) Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos así como de servidumbres de paso y limitaciones de dominio y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares” (artículo 95 del RD 1434/2002).*

Esta solicitud se someterá al trámite de información pública en el plazo de 20 días, de haberse presentado alegaciones, éstas se pondrán en conocimiento del solicitante para que éste a su vez comunique al órgano encargado de la tramitación lo que estime pertinente en el plazo no superior a quince días. Se dará traslado también de la información a otras Administraciones Públicas para que emitan el informe que consideren pertinente. Se entenderá que no existe objeción alguna cuando pasados veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin recibir respuesta (salvo si se solicitara de manera conjunta con la aprobación del proyecto de ejecución, entonces se seguirá ese trámite). Si hubiera objeciones, se concede un plazo de quince días a la entidad solicitante para atenderlas, pasado el plazo, se dará un nuevo plazo de quince días al órgano que formulase las alegaciones para que preste su conformidad o reparos.

El órgano competente deberá dictar y notificar la correspondiente resolución en un plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano. El reconocimiento de la utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación adquiriendo la empresa solicitante la condición de beneficiario en el expediente expropiatorio y llevará implícita la autorización para el establecimiento de la instalación gasista (artículo 101 del RD 1434/2002).

Los distribuidores, deberán inscribirse en el registro administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización, y para ello, deberán incluir en la solicitud de inscripción *“escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro mercantil, autorizaciones administrativas para ejercicio de la actividad otorgadas por la administración competente, con indicación de las áreas geográficas de suministro y acta de puesta en marcha de las instalaciones”*(artículo 119 RD 1434/2002). La formalización de la inscripción en la que constará el número de identificación en el Registro, será notificada al interesado y al órgano competente por la Dirección General de Política Energética y Minas.

## **(ii) Posibles modificaciones**

El Inversor desea saber si su eventual entrada en el capital social de la Target exigiría modificar los Permisos existentes, del análisis resultante, se llega a la conclusión de los permisos podrían mantenerse si las condiciones expuestas en el apartado inmediatamente anterior se mantienen. Es decir, si la capacidad legal, técnica y económico-financiera que han de acreditar, sigue siendo la suficiente para la realización de la actividad en conformidad al artículo 7 del RD 1434/2002.

Por recordarlo, se reproduce lo expuesto anteriormente. Para acreditar (i) la capacidad legal, deberá constituirse en una sociedad anónima de la Unión Europea y no incurrir en una incompatibilidad como la de desarrollar directamente actividades de comercialización. Para acreditar (ii) la capacidad técnica han de presentar una memoria explicativa de los planes y sistemas, así como de los medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de la actividad de distribución. La capacidad técnica queda probada si se ha ejercido la actividad de distribución directamente o a través de una filial como operador en los últimos tres años o si entre sus accionistas se encuentra al menos “*un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de distribución*”<sup>16</sup>. Por último, la (iii) capacidad económica puede acreditarse mediante documentación acreditativa de la viabilidad económico-financiera de los proyectos, o si cuenta con recursos propios afectos a la actividad de distribución de bien 1.000.000 euros o del 50 por 100 del presupuesto de las nuevas instalaciones que pretenda realizar<sup>17</sup>.

También ha de tenerse en cuenta la actualización de datos del Registro de distribuidores del artículo 120 del RD 1434/2002, dado que

*“cualquier modificación de los datos que figuren en el Registro de distribuidores, sobre identificación de la sociedad, de las instalaciones de las que sea el titular, áreas de distribución en su caso, o cualquier otro dato relevante de los que figuren en el registro, deberá ser comunicada por el interesado en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos los cambios de denominación o razón social del titular, las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones, así como la ampliación sustancial de las mismas”.*

Recordando que, de manera anual, en el primer trimestre de cada año, la Dirección General de Política Energética y Minas comunicará a las empresas distribuidoras inscritas en el Registro los datos para que puedan indicar de manera motivada las modificaciones que se requieran.

Por ende, de actualizarse el Registro y de seguirse cumpliendo los requisitos, no parece existir necesidad de modificación de los permisos; mas, de existir disparidades, habría que analizar la situación concreta para solicitar la modificación pertinente.

## **5. RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA**

El principio de prudencia financiera se expone en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica (en adelante, “**Circular 5/2019**”). En esta circular se establece la

---

<sup>16</sup> Artículo 7.3.b) del RD 1434/2002.

<sup>17</sup> El Ministro de Economía podrá actualizar dichas cantidades mediante Orden ministerial. Artículo 7.4 del RD 1434/2002.

metodología para calcular la retribución por la actividad de transporte de energía eléctrica (BOE el 19 de diciembre de 2019). El artículo 29 de la Circular 6/2019, 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante, “Circular 6/2019”) por el contrario, aborda la retribución por la distribución de energía eléctrica (BOE 19 de diciembre de 2019), así como el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado (en adelante, “Circular 9/2019”) se ocupa de la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado (BOE 23 de diciembre de 2019). El artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural (en adelante, “Circular 4/2020”) por último, versa sobre la retribución de la distribución de gas natural (BOE 3 de abril de 2020). En su conjunto serán referidas como “las Circulares”.

#### **(i) La Resolución de la CNMC<sup>18</sup>**

De acuerdo con los artículos mencionados *supra*, el principio de prudencia financiera que se exige a (i) los titulares de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, así como de (ii) transporte, (iii) de plantas de gas natural licuado y de (iv) distribución de gas natural, implica la elaboración de cálculos basados en los ratios definidos en la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la CNMC. La Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la CNMC establece los criterios para la evaluación del nivel de endeudamiento y de la capacidad económico-financiera de las empresas que llevan a cabo actividades reguladas. También recoge rangos recomendables.

En este contexto, el principio de prudencia financiera se traduce en una penalización económica para aquellos titulares cuyo Índice Global de Ratios (en adelante, “IGR”) sea inferior a 0,90.

Según el apartado tercero de los artículos que definen y acotan las directrices de la prudencia financiera, esta penalización queda exenta de aplicación en los casos en los cuales resulta de los saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico y/o gasista. También queda exenta en los casos de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que ya han sido considerados como deuda. En conformidad con el apartado cuarto de los artículos previamente mencionados, esta penalización no se llevará a cabo en los casos en los cuales el titular de los activos pertenece, a su misma vez, a un grupo de sociedades cuya matriz también posee activos, pero únicamente se da esta situación si el IGR, bien agregado bien consolidado, sea igual o superior a 0,90.

---

<sup>18</sup> La resolución de la CNMC ha sido dictada al amparo de la (i) Comunicación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 1/2019, de 23 de octubre, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables de los mismos (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 2019) y (ii) del artículo 13 de la Circular de la CNMC 4/2020, de 3 de marzo, por la que se establece la metodología para determinar la retribución a la distribución de gas natural.

El valor o magnitud del Índice Global de Ratios se determinará, en conformidad con los apartados quinto y sexto de las disposiciones previamente expuestas, con base en los datos del ejercicio n-2 y mediante una resolución de la CNMC. La resolución de la CNMC tiene lugar tras un trámite de audiencia a los interesados, los cuales podrán presentar alegaciones tanto sobre los cálculos como sobre la aplicación de las excepciones previstas en los apartados tercero y cuarto previamente explicados. Esto hace que el IGR correspondiente al año 2024 se calcule con los datos del ejercicio del año 2022.

La Circular 6/2019, en su artículo vigésimo noveno, estipula que la penalización no es aplicable a las empresas con menos de 100.000 clientes cuya actividad empresarial sea la distribución de energía eléctrica. Así como en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, se define al IGR como un medio de valoración de la capacidad económico-financiera de las empresas reguladas y de su nivel de endeudamiento. Esta disposición incluye también rangos recomendables de capacidad económico-financiera y de endeudamiento.

El artículo vigésimo cuarto del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso (en adelante, “**RD 1184/2020**”), establece que, si los titulares de almacenamiento alcanzar un nivel de endeudamiento fuera de lo recomendable y sus ratios económico-financieros estén fuera de los rangos aconsejables, se les aplicará la fórmula de penalización del artículo 28 de la Circular 9/2019. Esta fórmula de penalización se aplicaría mediante la adaptación de sus términos a la retribución de los almacenamientos subterráneos.

Las empresas de almacenamiento quedan sujetas por la CNMC en lo referente al artículo 28.3-5 de la Circular 9/2019, en los cuales se recoge la Resolución del IGR. Sin perjuicio de lo anterior, la penalización, en concordancia con las disposiciones adicionales de las Circulares, no es aplicable hasta el año 2023 para el sector eléctrico y hasta el año 2024 para el gasista. En el año 2024, será también aplicable la penalización por falta de prudencia financiera indicada en el artículo vigésimo cuarto del RD 1184/2020.

Una vez finalizado el periodo transitorio, es decir, en el año 2024, el valor del IGR tanto de este año 2024 como de los años siguientes es susceptible de resultar en la imposición de una penalización económica en la retribución de las actividades reguladas de transporte y distribución de energía eléctrica, así como de las actividades de transporte, regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural.

## **(ii) Explicación de los ratios**

El valor del IGR para 2024 y la penalización por prudencia financiera para aquellas empresas que obtengan un IGR inferior a 0,9 se establece en la Resolución del 21 de diciembre de 2023 de la CNMC. La fórmula  $IGR = 0,1 \times R1 + 0,05 \times R2 + 0,3 \times R3 + 0,2 \times R4 + 0,35 \times R5$ , es la suma ponderada de cinco ratios financieros que resultan en el cálculo del IGR. A cada ratio  $Rx$  (siendo)

En la Resolución del 21 de diciembre de 2023 de la CNMC, se establece el valor del IGR para 2024 y la penalización por prudencia financiera para aquellas empresas que obtengan un IGR inferior a 0,9. El cálculo del IGR se realiza mediante la suma ponderada de cinco ratios financieros, conforme a la fórmula:  $IGR = 0,1 \times R_1 + 0,05 \times R_2 + 0,3 \times R_3 + 0,2 \times R_4 + 0,35 \times R_5$ . A cada ratio  $R_i$  se le asigna un valor de 1 en los casos en los que demuestre que es subsumible en un rango considerado como recomendable, de no considerarse como tal, se le asigna el valor 0<sup>19</sup>. La Comunicación 1/2019 define los siguientes ratios:

| <b>Ratio</b> | <b>Descripción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Valores recomendados</b> |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| <b>1</b>     | $\frac{\text{Deuda neta}}{\text{Deuda neta} + \text{Patrimonio neto}}$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Máximo del 70%</b>       |
| <b>2</b>     | $\frac{\text{Fondos procedentes de operaciones} + \text{Gastos por intereses}}{\text{Gastos por intereses}}$                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Mínimo de 5,0</b>        |
| <b>3</b>     | <ul style="list-style-type: none"> <li>Para empresas que tienen reconocido un inmovilizado neto con derecho a retribución (RAB):<br/> <math display="block">\frac{\text{Deuda neta}}{\text{RAB} + \text{Inmovilizado en curso}}</math> </li> <li>Para el resto de empresas:<br/> <math display="block">\frac{\text{Deuda neta}}{\text{Activos fijos} + \text{Inmovilizado en curso}}</math> </li> </ul> | <b>Máximo del 70%</b>       |
| <b>4</b>     | $\frac{\text{Deuda neta}}{\text{EBITDA}}$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>Máximo de 6,0</b>        |
| <b>5</b>     | $\frac{\text{Deuda neta}}{\text{Fondos procedentes de operaciones}}$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Máximo de 7,3</b>        |

Vistos los cinco ratios recogidos en la Comunicación 1/2019, se asume que el quinto y el tercero de los mismos son los más determinantes para evaluar la solvencia económico-financiera real de las sociedades. Teniendo en mente que el incumplimiento de dichos valores es un claro indicativo de la existencia de una amenaza real y grave para la garantía del suministro eléctrico.

Para realizar los cálculos, si un ratio se cumple, se le asigna un valor de 1, sino, se le asigna un valor de 0. Se entiende que, siguiendo la lógica del sistema matemático, un valor de IGR de 0,5 o superior, se considera como solvente. No obstante, la CNMC ha señalado en las propuestas de circulares enviadas al Consejo de Estado<sup>20</sup>, que un IGR cuyo valor sea inferior a 0,9 conlleva una penalización retributiva para la empresa. Lo que la CNMC basa en motivos de prudencia financiera, por lo que, se hace un requisito obligatorio el cumplir con todas las ratios específicas y mantener un IGR de al menos 0,9, al no considerarse como solvente un valor de IGR entre 0 y 0,9.

<sup>19</sup> De esta manera, el valor del IGR es susceptible de oscilar entre los valores 0 y 1.

<sup>20</sup> Referentes a la regulación de la metodología de retribución del transporte y distribución de electricidad, así como del transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

La CNMC tiene la capacidad de no sólo imponer repercusiones retributivas, sino de imponer condiciones tanto a la empresa adquirente como a la que efectivamente realice las actividades reguladas o posea los activos relevantes para su conocimiento. Las condiciones deben, en todo caso, estar justificadas y ser proporcionales al fin de la necesidad de garantizar el suministro eléctrico.

### **(iii) Consecuencias prácticas del valor reconocido a la Target**

Las operaciones que sean susceptibles de requerir una imposición de condiciones por la CNMC requieren de un análisis del cumplimiento de los requisitos de la Comunicación 1/2019, es decir, de los cinco ratios. Estas condiciones siempre habrán de contemplar el respeto al principio de proporcionalidad y una vez impuestas, se convertirán en verdaderas obligaciones para la empresa, en este caso, para la Target y para el Cliente si adquiere la participación y esta es considerada como un control real sobre la Target.

Para las empresas gasistas cuyo Índice Global de Ratios sea inferior a 0,90 (recordando el contenido de las propuestas de circulares enviadas al Consejo de Estado), el ajuste en la retribución resultante de la penalización por falta de prudencia financiera (en adelante, “PPF”) se calculará conforme a lo establecido en: (i) el artículo 19 de la Circular 5/2019, (ii) el artículo 28 de la Circular 9/2019, (iii) el artículo 29 de la Circular 6/2019, y en el artículo 13 de la Circular 4/2020. La fórmula a aplicar será la siguiente:

$$PPF_{2024} = -0,01 \cdot \left[ \left( \frac{3}{4} \cdot R_{\text{año gas } 2024} \right) (1 - IGR_{2024}) \right]$$

$R_{\text{año gas } 2024}$  representa la retribución que establece la Resolución del 30 de mayo de 2023 de la CNMC para el año de gas 2024. Esta Resolución, que impondría un ajuste en la retribución a la Target por un Índice Global de Ratios de 0,40, define la retribución para las empresas que realizan actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, transporte y distribución de gas natural. Contra la misma, no cabe interponer un recurso contencioso-administrativo en tiempo y forma, al haber transcurrido ya dos meses desde la misma.

En este contexto y con esta información, el Cliente debe analizar y ponderar la posibilidad de corrección de este ajuste en la retribución durante los años venideros y la posibilidad de que este ajuste puede repercutir de alguna manera en el precio del Share Purchase Agreement (en adelante, “SPA”).

Independientemente de las medidas que el Cliente elija adoptar, si que se recomienda el estudio de aplicación de las mismas en aras de mejorar los ratios financieros. De no adoptarse medidas, se seguirá penalizando a la empresa, provocando desembolsos que minorarán la capacidad retributiva de la empresa.

## **6. RESOLUCIÓN SANCIONADORA**

En este apartado se analiza la sanción impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la Target por un supuesto incumplimiento del artículo 62.6 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Esta disposición por la cual se sanciona a la Target, establece restricciones a las sociedades que realizan actividades reguladas en cuanto a la posibilidad de otorgar préstamos, prestar garantías o avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que lleven a cabo actividades liberalizadas o ajenas al sector del gas natural en España. La conducta objeto de la sanción radica en la concesión recurrente de crédito por parte de Target a sus accionistas, en virtud de un contrato de apertura de crédito firmado en 2013, contraviniendo las limitaciones previstas por la ley. La CNMC, al considerar que esta práctica vulnera lo dispuesto en la normativa, ha resuelto imponer una sanción económica a Target, junto con la obligación de recuperar inmediatamente el importe de los préstamos otorgados, que asciende a 22 millones de euros.

### **(i) Análisis de la resolución**

La CNMC impone una sanción a la Target por un supuesto incumplimiento del artículo 62.6 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, el cual recoge lo siguiente:

*“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán otorgar préstamos, prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector de gas natural español. Se excluyen los préstamos a sociedades del mismo grupo que tengan por objeto una gestión centralizada de la tesorería, sin que se dediquen a actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector de gas natural español”.*

La conducta que la CNMC reputa como ilícita consiste en haber concedido de forma recurrente crédito a sus accionistas en virtud de un contrato de apertura de crédito suscrito en el año 2013, en el que la Target ostentaba la posición de acreditante y sus accionistas la de acreditada.

La resolución de la CNMC impone una sanción a la Target que abarca la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar con inmediatez el importe prestado desde el año 2013, es decir, 22 millones de euros.

### **(ii) Posibilidad de recurrir la resolución**

La resolución de este procedimiento sancionador, dictado en base al artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pone fin a la vía administrativa, es decir, es ejecutiva.

Por lo tanto, contra la resolución sólo cabe recurrir ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde la

notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Al poner fin a la vía administrativa, no procede un recurso en ese sentido ni se recomienda una acción de nulidad ante la Audiencia Nacional, debido a que en base a las circunstancias se recomienda la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

Se descarta en una primera aproximación la acción de nulidad ante la Audiencia Nacional porque para considerar la procedencia de la nulidad, el acto administrativo que se impugna debe ser ilegal o haber infringido normas legales, reglamentarias o constitucionales. La nulidad puede ser solicitada si el acto presenta vicios como el exceso de poder, la falta de competencia, o el defecto de forma o motivación, habiendo llevado a cabo un análisis preliminar de la cuestión, se considera más viable la interposición de un recurso contencioso-administrativo, debido a que su espectro es más amplio que el de la acción de nulidad.

### **(iii) Posibilidad de solicitar la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución.**

En conformidad con el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “LPACAP”), cuando la resolución sea ejecutiva, como sucede en este caso, cabe que se suspenda cautelarmente si el interesado manifiesta a la Administración la intención de interponer recurso contencioso-administrativo.

Esta suspensión cautelar finaliza si no se interpone el recurso contencioso-administrativo en plazo o si, una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo (i) no se solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada o (ii) hay pronunciamiento del órgano judicial sobre la suspensión cautelar.

De modo que, bastaría con la manifestación por parte del interesado de interponer recurso contencioso-administrativo para que se suspendiera cautelarmente la ejecutividad de la resolución hasta que finalice el plazo de interposición del recurso. En dicha interposición, habría que, mediante OTROSÍ, solicitar la interposición de medidas cautelares de acuerdo con el artículo 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante “LJCA”).

En el OTROSÍ de cautelares, siendo unas cautelares de suspensión de la sanción pecuniaria y de suspensión de la obligación, previo relato de los hechos, se argumentaría la concurrencia de los requisitos del artículo 130 LJCA por el que *“la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”*. La medida cautelar se debe adoptar salvo cuando de la ponderación circunstanciada se resulte una grave perturbación de los intereses generales o de un tercero.

La primera parte de la argumentación de la medida cautelar de suspensión, basada en la pérdida de finalidad legítima del recurso, se basaría en probar la existencia de *periculum in mora* en aras de asegurar que, en caso de darse un futuro pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demandante, éste pueda llevarse a cabo de manera efectiva. En este caso, por imponer la resolución tanto una multa como la obligación de devolver el importe prestado desde el año 2013, es decir, 22 millones de euros, se analizarían los perjuicios ocasionados por el pago inmediato de la multa por sanción y de la devolución de los 22 millones con inmediatez. Por ello, se analizaría la situación económico-financiera de la Target para que pueda plasmarse el perjuicio que se ocasionaría debido a que habría que abonar la multa y los 22 millones siendo esta una cantidad imposible de abonar sin (i) entrar en concurso, (ii) tener que realizar ingeniería financiera para poder disponer de esa liquidez debiendo dejar sin fondos a varios departamentos, (iii) necesitar realizar un despido colectivo por causas objetivas. La argumentación habría de hacerse en base a los datos reales de la empresa, pero son unos ejemplos de posibilidades.

Dentro del *periculum in mora* también habría que argumentar que de los diferentes intereses concurrentes procede la adopción de la medida cautelar debido a que la medida suspensiva no supone lesión alguna al interés general mientras que sí supone un daño real y efectivo a la Target. Del análisis resulta una sanción administrativa con reducidas exigencias de ejecución en razón de su interés público, por lo que bastarán perjuicios (que quedarían probados) de escasa entidad para provocar la suspensión de la ejecutividad.

Para la segunda parte, y parte final de la argumentación de las medidas cautelares, procede hacer mención, aunque breve, de la apariencia de buen derecho o del *fumus boni iuris*, procediendo establecer un juicio indiciario a las pretensiones. Sin ánimo de prejuzgar la resolución final del procedimiento, la resolución ha sido notificada en un determinado contexto y situación de la que se deriva una presunción de que la actuación de la matriz fue legal. Ello en base a que los accionistas no deben ser considerados como “*sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector de gas natural español*” como exige el artículo 62.6 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

#### **(iv) Proceso a seguir, profesionales intervinientes y valoración económica de honorarios de los mismos**

El Cliente ha solicitado a García Bermejo, S. L. P. (en adelante, la “**Firma**”) la presentación de una propuesta de honorarios para la prestación de determinados servicios profesionales de asesoría legal en relación con la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución sancionadora de la CNMC.

Les agradecemos de nuevo la invitación formulada y confiamos en que la presente propuesta (la “**Propuesta**”) merezca su aprobación, debido a que nuestra Firma cuenta con una dilatada experiencia en el asesoramiento en operaciones en este sector.

De conformidad con la información proporcionada por el Cliente, el alcance de los trabajos y servicios que habrá de prestar la Firma será el siguiente (el “**Alcance de los Trabajos**”):

- I. Asistencia a la Target para manifestar a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo.
- II. Interposición de recurso contencioso-administrativo con OTROSÍ de medidas cautelares de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Dada nuestra experiencia en el asesoramiento de proyectos de esta naturaleza, podemos ofrecer un equipo especializado con la adecuada experiencia que satisfaga las necesidades en cada momento. Dicho equipo será liderado por Cristina García Bermejo, socia del Área de Público y Regulatorio que actuará como interlocutora del Cliente y coordinará los trabajos de los restantes letrados que intervengan.

En particular, el equipo asignado al proyecto estará formado por los siguientes letrados:

Cristina García Bermejo. Socia del área de Público y Regulatorio. Cristina es graduada en Derecho y Relaciones Internacionales, así como del Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura por la Universidad Pontificia Comillas. Es experta en derecho de la energía y del medio ambiente. Ha participado como autora en varias publicaciones jurídicas especializadas.

Juan Luis Gómez Carrasco. Asociado senior del área de Público y Regulatorio. Es graduado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Hizo el doble máster en Acceso al Ejercicio de la Abogacía y Derecho de los Sectores Regulados por la Universidad Carlos III de Madrid. Antes de incorporarse a la firma, hizo prácticas en otros dos grandes despachos nacionales. Ha participado como autor o coautor en varias publicaciones jurídicas especializadas.

María Luisa Arasi Lucas. Asociada junior del área de Público y Regulatorio. Es graduada en Derecho por la Universidad de Navarra. Hizo el doble máster en Acceso al Ejercicio de la Abogacía y Derecho de la Unión Europea por la Universidad Carlos III de Madrid. Antes de incorporarse a la firma, hizo prácticas en otros tres grandes despachos nacionales.

No obstante, el equipo mencionado podrá completarse con los restantes letrados de las mismas u otras áreas cuya participación sea necesaria o conveniente en función de la carga de trabajo, del perfil y complejidad de los asuntos y de la experiencia requerida en cada una de las áreas de asesoramiento.

Para llevar a cabo esta Propuesta hemos asumido que la duración de los trabajos finalizará cuando no quepa la interposición de otro recurso que no sea un recurso de casación, en cuyo caso, de optarse por presentarse una preparación de casación, se podrá aplicar un prórroga con revisión del precio para adaptarlo a los costes de la litigación ante el Tribunal Supremo.

Con carácter general, los honorarios de la Firma se facturan en función de las horas efectivamente invertidas por el equipo de trabajo encargado de prestar el asesoramiento, atendiendo a la complejidad del asunto, de acuerdo con las tarifas horarias previstas en el

Anexo I. Debido a la estrecha relación con el Cliente, se fija una tarifa por la interposición del recurso, la demanda, y el escrito de conclusiones de 18.000€, así como de acudir a instancias superiores, se verá incrementado el coste del procedimiento en 2.000€. Teniendo en cuenta en todo momento que el importe será incrementado con el IVA aplicable y el monto de los gastos en que se haya incurrido.

Los honorarios serán facturados dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que se proceda al fin del Proyecto o se dé por finalizado por cualquier otro motivo. Los honorarios y gastos serán pagaderos aun cuando el Proyecto no se culmine con éxito.

En el caso de que se requiriera la realización por García Bermejo, S. L. P. de trabajos no incluidos que difieran significativamente de los previstos, los honorarios adicionales serán pactados por el Cliente y la Firma tomando como base la cantidad de los trabajos adicionales requeridos y las tarifas horarias previstas en el ya citado Anexo I, así como se aplican los Términos y Condiciones del Anexo II.

Confiamos en que nuestra Propuesta merezca su aprobación.

Atentamente,

García Bermejo, S. L. P.

Recibido y aceptado:

Smart Investments Fund

P.p.:

Fecha:

## **7. PLAN DE EXPANSIÓN A OTRAS ACTIVIDADES DEL SECTOR GASISTA**

El Cliente busca estudiar la posibilidad de expandir su actividad a la comercialización de gas natural para su venta al consumidor final y conocer las posibles restricciones que pueda encontrarse.

En España, las sociedades dedicadas a la comercialización de gas natural deberán tener como único objeto social en el sector gasista dicha actividad, no pudiendo realizar actividades de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución (art 2 del RD 1434/2002). Esta separación de actividades, busca fomentar la competencia en el mercado del gas.

Si no existiese esta separación entre las actividades de distribución y suministro, se erosionaría la competencia por las ineficiencias y distorsiones en el mercado que podrían provocar las empresas integradas verticalmente. La separación de estas actividades evita que los recursos de las actividades reguladas se utilicen para ganar cuota en el mercado liberalizado y garantiza un trato equitativo en el acceso a las redes de transporte y distribución.

También busca garantizar el suministro de gas natural, haciendo que el mismo sea continuo y regular. En un contexto de libertad y competencia, es crucial que las empresas gasistas inviertan adecuadamente en el mantenimiento y expansión de las redes para asegurar un suministro constante y atender a nuevos suministros. La separación entre el negocio de red, que es regulado, y el negocio de suministro, que es liberalizado, parece ser el instrumento adecuado, en conformidad con el legislador, para evitar conflictos de intereses. Esto asegura que las decisiones de inversión en actividades reguladas no estén indebidamente influenciadas por los intereses de las actividades liberalizadas.

Además, la separación de actividades contribuye a la seguridad del suministro en cuanto cuando las sociedades están jurídicamente separadas, se controlan las participaciones entre ellas para evitar que las operaciones pongan en riesgo el correcto desempeño de las actividades reguladas. Ejemplo de ello es que si se utilizaran recursos financieros de la distribución o del transporte para tomar participaciones en sociedades que realizan actividades liberalizadas, la eficiencia y seguridad del suministro podría verse comprometida. Por ello, mediante la separación de actividades, se busca mantener la integridad y eficiencia del mercado del gas asegurando un suministro continuo y seguro y garantizando que las empresas inviertan adecuadamente en las redes y evitar que los intereses de las actividades liberalizadas interfieran con las reguladas, se protege tanto a los consumidores como a la integridad del mercado. Así como la cooperación y el control de participaciones entre sociedades, que son requisitos esenciales para mantener un mercado justo y eficiente.

Yendo más allá, las normas jurídicas exigen que las empresas que desarrollan más de una actividad en el sector del gas lleven cuentas separadas para cada actividad, es decir, que haya una separación contable. La separación contable fue la primera medida impuesta por la DG en 1998. Posteriormente, se introdujo la separación jurídica, que requiere que las actividades de transporte y distribución de gas sean gestionadas por entidades jurídicas distintas de las que realizan actividades de producción o suministro, incluso si todas pertenecen al mismo grupo empresarial. La separación funcional, adoptada en 2003, garantiza la independencia en la gestión de las empresas de transporte y distribución respecto a las de producción y suministro, permitiendo la integración vertical. Ya en 2009, se aprobó la separación patrimonial, que distingue entre la red y el suministro.

La Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 12.1, y la Ley del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 63.1, establecen una prohibición expresa basada en que las actividades liberalizadas no pueden ser realizadas por sociedades que desarrollen actividades reguladas. Sin embargo, la legislación española permite que sociedades del mismo grupo realicen actividades

reguladas y liberalizadas, siempre que se cumplan criterios de independencia. Las sociedades que realizan actividades reguladas deben tener un código de conducta para garantizar el cumplimiento de estos criterios, excepto las distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100,000 clientes. La Ley de Hidrocarburos establece que las sociedades que desarrollen actividades reguladas deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de estas actividades, sin realizar producción o comercialización ni tomar participaciones en empresas que las realicen.

Además de las medidas mencionadas, el artículo 63.2 de la Ley de Hidrocarburos establece una obligación de exclusividad para cualquier actividad de transporte que implique la operación de instalaciones de la red básica de gas natural. Esto supone que la misma entidad jurídica no puede desarrollar ninguna otra actividad regulada, garantizando así una clara separación y evitando conflictos de interés en la gestión de las redes de transporte de gas.

El mismo artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos incluye medidas de separación de propiedad para los gestores de redes de transporte troncales. De hecho, en su apartado tercero, se establece que los gestores de estas redes deben mantener una separación de propiedad clara y definida, asegurando que no haya conflictos de interés y que la gestión de las redes de transporte se realice de manera independiente y eficiente. El tenor literal es el siguiente:

*“3. Las empresas propietarias de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gasoductos deberán operar y gestionar sus propias redes, o ceder la gestión de las mismas a un gestor de red independiente en los casos previstos en la presente Ley.*

*Los gestores de red de transporte deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*a) Ninguna persona física o jurídica tendrá derecho:*

*1. A ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo actividades de producción o suministro y a ejercer control, de manera directa o indirecta o a ejercer derechos en un gestor de la red de transporte o en la red troncal de gasoductos.*

*2. A ejercer control de manera directa o indirecta sobre un gestor de la red de transporte o una red de transporte troncal y a ejercer control, de manera directa o indirecta o a ejercer derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro.*

*b) Ninguna persona física o jurídica, tendrá derecho a nombrar a los miembros del órgano de administración de un gestor de red de transporte o una red troncal de transporte, y, directa o indirectamente, a ejercer control o ejercer derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro.*

*c) Ninguna persona física o jurídica tendrá derecho a ser miembro del órgano de administración, simultáneamente en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro y de un gestor de la red de transporte o de la red troncal de transporte.*

*Los derechos indicados en las letras a) y b) anteriores incluirán en particular:*

*1.o La facultad de ejercer derechos de voto.*

*2.o La facultad de designar a miembros del órgano de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa.*

*3.o La posesión de una parte mayoritaria conforme se establece en el artículo 42.1 del Código de Comercio.*

*A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.a) se incluirá también dentro del concepto de «empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o comercialización» a aquellas que realicen las actividades de generación o suministro en el sector de la electricidad y en el término «gestor de red de transporte» al operador del sistema eléctrico o gestor de red de transporte en el sector de la electricidad.*

*No obstante lo anterior, aquellas empresas transportistas, que fuesen propietarias de instalaciones de la red troncal con anterioridad al día 3 de septiembre de 2009 y que por formar parte de un grupo empresarial al que pertenezcan sociedades que desarrollen actividades de producción o comercialización no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán optar por mantener la propiedad de las instalaciones de la red troncal siempre y cuando cedan su gestión a un gestor de red independiente en las condiciones establecidas en el artículo 63 quáter”.*

Por último, el artículo 63.4 de la Ley de Hidrocarburos establece medidas de separación funcional para los grupos de sociedades que desarrollan actividades libres y reguladas. Estas medidas aseguran que las actividades reguladas y liberalizadas se gestionen de manera independiente, incluso si pertenecen al mismo grupo empresarial. Esto se hace para evitar conflictos de interés y garantizar que las decisiones en las actividades reguladas no se vean influenciadas por las actividades liberalizadas. El tenor literal de los artículos 63.4-6 de la Ley de Hidrocarburos es el siguiente:

*“4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 para empresas propietarias de instalaciones de la red troncal de gas, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes y se cumplan los siguientes criterios de independencia:*

- 1. Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de producción o comercialización.*

2. *Los grupos de sociedades garantizarán la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular, establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.*

*Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.*

*Asimismo, en relación con las actividades reguladas, las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades de distribución no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la actividad de transporte, y viceversa.*

*Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenecen en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas.*

3. *Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural.*

*No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrán someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento.*

*En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de regasificación de gas natural licuado, y de transporte, almacenamiento, y distribución de gas natural, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente.*

*d. Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores, que será remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la persona u*

*órgano competente designado por la sociedad a tal efecto. El encargado de evaluar el cumplimiento será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desarrollo de sus funciones.*

*Antes del 31 de marzo de cada año, el encargado de evaluar el cumplimiento presentará un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será publicado en la página web de la empresa y en la de la citada Comisión, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores.*

*5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, cualquier adquisición de participaciones accionariales por parte de aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas exigirá la obtención de la autorización previa a que se refiere la disposición adicional undécima de esta Ley.*

*6. Las empresas distribuidoras que formen parte de un grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y no reguladas en los términos previstos en la presente Ley, no crearán confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización, sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto”.*

Por ello, dentro de lo no prohibido expresamente por este artículo, podría llevarse a cabo la actividad de comercialización de gas natural en el seno de un grupo de sociedades independientes que realizasen cada una, una actividad, teniendo en cuenta que la distribuidora parte del grupo de sociedades que desarrollen actividades reguladas y no reguladas, no creará confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales o de la filial de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

Es importante no incurrir en ninguna de las prohibiciones mencionadas supra, debido a que en el artículo 109.1.h) de la Ley del Sector de Hidrocarburos, “*la realización de actividades incompatibles, así como el incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de la obligación de separación patrimonial, separación funcional y de llevar cuentas separadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo*”, se considera una infracción muy grave. como tal, lleva aparejada una sanción con multa de hasta 30.000.000 €, pudiendo, a su vez, llevar aparejada la revocación o suspensión de la autorización administrativa y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

Esta es nuestra opinión, que sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024.

## 8. LISTADO DE LA NORMATIVA CITADA

Se incluye en el análisis, un listado exhaustivo de la normativa citada para una mejor comprensión del informe por parte del Cliente y para facilitar la búsqueda de las disposiciones mencionadas. Se lista la normativa por orden de análisis según la estructura del informe.

1. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. Norma Internacional de Contabilidad número 28.
3. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
4. Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos de valores recomendables para esos ratios.
5. Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
6. Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
7. Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
8. Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.
9. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
10. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
11. Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
12. Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
13. Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
14. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
15. Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
16. Circular 6/2019, 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
17. Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado.
18. Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.

19. Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.
20. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## ANEXO I

### Tarifas horarias aplicables al ejercicio 2024

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| Socio           | 600 €     |
| Of Counsel      | 500-600 € |
| Asociado senior | 450-500 € |
| Asociado        | 275-400 € |
| Asociado junior | 180-250 € |

## ANEXO II

### **Términos y Condiciones aplicables a la prestación de servicios profesionales de García Bermejo, S.L.P.**

A continuación, se recogen las condiciones generales que serán aplicables a la prestación de servicios profesionales por parte de García Bermejo, S.L.P. (en adelante “**la Firma**” o “**García Bermejo**”), sociedad profesional domiciliada en el Paseo de la Castellana 7, Madrid, 28073, con NIF número Y-28738283 e inscrito en el Registro Mercantil de Madrid (tomo 39283, libro 3, folio 283, hoja 389292, inscripción 1).

---

#### **01. Ámbito de los servicios**

**1.1.** Las condiciones que se detallan a continuación se aplicarán de manera general a los servicios (los "**Servicios**") ofrecidos por García Bermejo y deben ser interpretadas de manera conjunta con las condiciones específicas establecidas en la propuesta relacionada con el asunto o asuntos que se van a asesorar (la "**Propuesta**"). En caso de que exista alguna contradicción, prevalecerán las condiciones particulares establecidas en la Propuesta correspondiente.

**1.2.** Si el Cliente solicita la prestación de servicios distintos a los estipulados en la Propuesta, ya sea a través de invitaciones adicionales, solicitudes por escrito, o cualquier otro medio dentro del marco de la relación profesional entre el Cliente y la Firma, las condiciones generales aquí expuestas serán aplicables a dichos servicios, salvo que exista un acuerdo específico, por escrito, entre el Cliente y la Firma.

---

#### **02. Equipo de trabajo**

**2.1.** El equipo encargado de atender al Cliente será el que se especifique en la Propuesta, o en su defecto, el que designe el socio responsable del caso, según las materias tratadas, su complejidad y la experiencia requerida en cada momento.

**2.2.** Como parte de nuestro compromiso con los clientes, procuramos que los abogados asignados a los casos permanezcan hasta la finalización de los mismos. Sin embargo, en caso de que por razones internas o circunstancias especiales deban producirse cambios en las personas de contacto asignadas, les informaremos debidamente y atenderemos sus sugerencias o peticiones de manera oportuna.

---

#### **03. Honorarios**

**3.1.** Los honorarios correspondientes por la prestación de los Servicios serán los acordados entre el Cliente y la Firma en la Propuesta. Cuando los honorarios se calculen en función de las horas trabajadas, se facturará todo el tiempo efectivamente invertido en los servicios prestados, incluyendo reuniones (tanto internas como externas), llamadas telefónicas, correspondencia con el Cliente u otras partes implicadas, redacción de documentos y revisión de información o documentos. Además, si los abogados deben realizar viajes por instrucción del Cliente, asistir a juicios, declaraciones o cualquier otro acto que requiera su presencia, también se contará el tiempo destinado a dichos desplazamientos.

**3.2.** Las tarifas horarias aplicables serán las indicadas en la Propuesta. No obstante, estas tarifas se actualizan de manera habitual al final de cada año natural. La Firma informará al Cliente sobre las tarifas horarias vigentes al inicio de cada nuevo año natural o en la primera factura emitida después de la actualización. Si el Cliente tiene alguna discrepancia respecto a las tarifas comunicadas, deberá informar al socio responsable del caso lo antes posible.

---

#### **04. Facturación y pago**

**4.1.** A menos que se haya acordado algo diferente en la Propuesta, las facturas serán pagaderas a la vista y en euros. En caso de que surjan objeciones sobre el monto de la factura, se solicita que informen al socio responsable del caso lo antes posible.

**4.2.** Las facturas incluirán los honorarios acordados, a los cuales se les sumará el IVA y/o los impuestos aplicables. En los casos en que los honorarios se calculen según el tiempo realmente invertido por los abogados de la Firma, se adjuntará a la factura un desglose detallado de las horas trabajadas, indicando el tiempo, el abogado, el precio por hora y el concepto correspondiente.

**4.3.** En los casos de litigios, la condena en costas a la parte contraria no eximirá al Cliente de su obligación de pagar los honorarios, gastos y suplidos previstos en la Propuesta.

**4.4.** El Cliente autoriza a García Bermejo a utilizar las provisiones de fondos para el pago de cualquier cantidad pendiente por parte del Cliente. Si, tras concluir los Servicios, el Cliente tiene un saldo a su favor y no existen deudas por otros servicios prestados, García Bermejo se compromete a devolver el importe correspondiente de manera inmediata.

---

#### **05. Confidencialidad**

**5.1.** García Bermejo se compromete a mantener la confidencialidad absoluta sobre todas las actividades del Cliente a las que tenga acceso o conocimiento durante la prestación de sus Servicios profesionales, garantizando la correcta actuación de sus empleados y colaboradores.

## **06. Conflictos de intereses**

**6.1.** A menos que se haya indicado expresamente en la Propuesta que no existen conflictos de intereses, la validez de la misma estará sujeta a la realización de las verificaciones internas necesarias para confirmar la ausencia de conflictos con otros clientes de la Firma o con asuntos en los que García Bermejo esté brindando asesoría. En cualquier caso, el socio responsable del asunto informará al Cliente a la mayor brevedad sobre el resultado de estas comprobaciones.

**6.2.** El Cliente reconoce que García Bermejo es una firma que presta asesoramiento a una amplia cantidad de clientes, en diferentes países y sectores. Por esta razón, es común que, durante el ejercicio de su actividad, la Firma asesore o pueda asesorar a otras entidades cuyos intereses puedan ser, en algunos casos, opuestos a los del Cliente, siempre que estos asuntos sean distintos a los que forman parte de los Servicios contratados por el Cliente.

**6.3.** Si surge un conflicto de intereses inesperado que impida a García Bermejo continuar con la prestación de sus servicios, la Firma informará de inmediato al Cliente. De este modo, se podrá garantizar la continuidad del asesoramiento y organizar la transición a otros abogados o firmas designadas por el Cliente, respetando siempre las normas éticas aplicables.

---

## **07. Información**

**7.1.** A menos que se haya acordado lo contrario en la Propuesta, el Cliente autoriza a García Bermejo a utilizar su nombre y las referencias de los asuntos que se están asesorando con fines publicitarios siempre y cuando no se revele Información Confidencial.

---

## **08. Normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**

**8.1.** En cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en cada momento relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, García Bermejo solo podrá iniciar la prestación de los Servicios cuando (i) el Cliente haya proporcionado toda la información y documentación necesaria sobre su identidad, la de sus titulares últimos, su actividad y cualquier otra información que la Firma esté obligada a recabar por la legislación aplicable, y (ii) se hayan completado satisfactoriamente los procesos internos requeridos para cumplir con las normativas sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

**8.2.** Las obligaciones mencionadas anteriormente pueden implicar que García Bermejo necesite obtener del Cliente, de manera periódica, información actualizada o complementaria durante la prestación de los Servicios para cumplir con sus responsabilidades legales en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El Cliente se compromete a proporcionar dicha información cuando sea solicitada por García Bermejo.

**8.3.** El Cliente reconoce y acepta que la falta de entrega de la documentación mencionada o si dicha documentación es insuficiente conforme a las normativas vigentes sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, facultará a la Firma para suspender el inicio de los trabajos o interrumpir los Servicios prestados al Cliente de manera inmediata.

**8.4.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 siguiente, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 sobre la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos ("RGPD"), así como de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ("LOPDGDD"), García Bermejo, como responsable del tratamiento de los datos personales del Cliente, en conformidad con los artículos 14 del RGPD y 11 de la LOPDGDD, le informa lo siguiente:

I. Como entidad sujeta a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ("Ley 10/2010 de PBC/FT"), García Bermejo está obligada a conocer al Cliente antes de iniciar la relación de negocio.

II. Las fuentes de las que se podrá obtener esta información incluyen bases de datos de registros públicos a los que García Bermejo tiene acceso como sujeto obligado, herramientas de cumplimiento privadas que acceden a fuentes públicas, o cualquier información divulgada por el propio Cliente. En ningún caso se utilizarán medios ilegítimos para obtener información. Las fuentes a consultar incluyen:

I. Comprobación de perfiles contra listas públicas nacionales e internacionales, ya sea directamente o mediante la contratación de servicios especializados.

II. Verificación de estructuras societarias e informes de las sociedades provenientes de registros públicos, ya sea directamente o mediante la contratación de servicios especializados.

III. Registros oficiales.

IV. Organismos y administraciones públicas.

V. Instituto Nacional de Estadística.

VI. Boletines oficiales.

VII. Páginas web y plataformas públicas de búsqueda.

**8.5.** Los datos personales relacionados con el conocimiento del Cliente podrán ser compartidos, cuando sea necesario para cumplir con sus funciones, con el Órgano de Control Interno de la Firma, los Auditores Internos y Externos, así como con las Autoridades Regulatorias y Supervisores pertinentes.

**8.6.** Si desea obtener más información sobre los derechos que pueda tener en relación con el tratamiento de sus datos personales (acceso, rectificación, eliminación, limitación, oposición

y portabilidad cuando corresponda), puede contactar con el Delegado de Protección de Datos (DPO) de la Firma a través del correo electrónico [dpo@garciabermejo.com](mailto:dpo@garciabermejo.com).

---

## **9. Obligación de comunicación de ciertas operaciones transfronterizas de planificación fiscal**

**9.1.** En virtud de la transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018, se ha introducido en la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, así como en su normativa complementaria, una nueva obligación de notificación sobre ciertas operaciones transfronterizas de planificación fiscal. Esta normativa exige la presentación de información sobre operaciones transfronterizas realizadas a partir del 25 de junio de 2018, ante las autoridades fiscales españolas. Como intermediario, García Bermejo puede verse obligado a proporcionar información sobre ciertas operaciones transfronterizas a las autoridades fiscales de España debido al asesoramiento que la Firma proporcione en el marco de la presente Propuesta.

---

## **10. Terminación de los Servicios**

**10.1.** La duración de los Servicios se extenderá hasta el término previsto en la Propuesta o, si no se especifica, hasta que se hayan completado las tareas descritas en el alcance de los trabajos detallado en dicha Propuesta.

**10.2.** El Cliente podrá poner fin a la prestación de los Servicios en cualquier momento, sin necesidad de justificar la decisión. Igualmente, García Bermejo podrá desistir de continuar con la prestación de los Servicios en caso de que surjan discrepancias con el Cliente que afecten la confianza requerida para mantener una relación profesional ética y deontológicamente adecuada, o por cualquier otra razón que considere pertinente. En todo caso, la Firma procederá conforme a los principios éticos que rigen nuestra actividad profesional, proporcionando al Cliente un aviso previo razonable para permitirle designar a otros profesionales para continuar con el asesoramiento.

**10.3.** En caso de terminación de los Servicios, el Cliente deberá abonar a García Bermejo los honorarios correspondientes hasta la fecha de finalización, así como los impuestos y gastos adicionales generados hasta ese momento.

---

## **11. Responsabilidad**

**11.1.** A menos que se haya acordado lo contrario en la Propuesta, la responsabilidad de García Bermejo, incluidos los costos legales, por los daños y perjuicios derivados de la prestación de los Servicios no podrá exceder de cinco veces el monto de los honorarios facturados por el asunto o tema específico. Esta limitación de responsabilidad se aplicará de manera extensiva a todas las acciones y reclamaciones, ya sean de naturaleza contractual o extracontractual.

**11.2.** García Bermejo no asume ninguna responsabilidad por las acciones o el asesoramiento brindado por profesionales ajenos a la Firma, como procuradores, notarios, gestorías, peritos, despachos de otras jurisdicciones o cualquier otro profesional que haya intervenido en el asunto, incluso si la Firma ha facilitado el contacto o coordinado la intervención de dichos profesionales.

---

## **12. Ley y Jurisdicción**

La Propuesta y los términos y condiciones establecidos en este documento estarán regidos por la legislación española. Ambas partes, por medio de su firma, se someten de manera expresa y exclusiva, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Madrid.